



REVISTA JURISTA

Organismo de comunicación interna del Colegio Jurista

10

10 peligros de la formación en línea

La Ley del Seguro Social y la vulneración a los derechos humanos

Transparencia como elemento básico de la gobernabilidad

**NO TE
QUEDES
FUERA**

MAESTRÍA

**DERECHO
CONSTITUCIONAL
Y AMPARO**

PRESENCIAL

CERTIFICADO DE LICENCIATURA REQUERIDO

WWW.COLEGIOJURISTA.COM



Editorial

La educación en línea después de la pandemia

En la sección Primera Página publicamos un artículo relacionado con el tema, por lo que te recomiendo, querido lector, vayas a él. Pero el tema da para mucho más, sobre todo derivado de las experiencias que nos ha dejado la pandemia y lo que hemos aprendido en estos tres años.

La educación ha sido uno de los sectores que más se modificó, al grado que tuvo que acelerar y consolidar muchos de sus procesos e irlos adecuando conforme se avanzaba en los cursos. Los maestros, quizá con mayor cuesta arriba que sus alumnos, tuvieron que enfrentar cambios tecnológicos con la prontitud que le permitía su propio conocimiento. Las clases ya no fueron y ni volverán a ser las mismas; la presencia tendrá una nueva definición mediada por las pantallas que disponga el alumno, el maestro, la institución.

El uso de aplicaciones de reunión virtual no sólo fue el primero de los intentos por extender el entono digital fuera de su núcleo; la difusión rápida de chats o conversaciones con simuladores de plática con robots programados con inteligencia artificial han acercado de nueva cuenta a esos entornos digitales a las personas. La educación ha tomado como ejemplo estos alcances y ha modificado su actuar en aulas presenciales para ir integrando dichas prácticas.

En el Colegio Jurista tomamos lo mejor de las prácticas y aprendimos de las experiencias que nos han dejado estos años; hemos analizado los errores y corregimos aquello que se nos dificultó durante el aprendizaje, y con una nueva mentalidad y una renovada base de tecnologías de información emprendimos el camino hacia el camino digital.

La educación digital ya tenía en la aulas de nuestro Colegio un particular acercamiento gracias a una serie de charlas virtuales que se sostuvieron antes de la pandemia y donde expertos de otros países pudieron dialogar con nuestra comunidad. El camino hacia la digitalización de nuestra enseñanza se fue consolidando conforme transcurrieron las semanas de la pandemia y con esa experiencia comenzamos a trazar objetivos alcanzables en el mediano y corto plazo, pudimos establecer estrategias mediante las cuales fue posible posicionar esta nueva estructura digital sin pérdida de la esencia de nuestro valor educativo.

A partir de este año nuestro Colegio avanzará en su desarrollo hacia la vertiente digital con un conjunto de servicios educativos orientados a quienes elijan el ámbito digital. Para ello, podrás ingresar a la página web del Colegio Jurista (www.colegiojurista.com) e informarte sobre los programas de estudio de los distintos niveles que inician en este ciclo: Preparatoria digital; Licenciatura en Derecho; maestrías en Gestión Pública y Seguridad Pública; Doctorado en Derecho y Especialidades en Justicia para adolescentes, Derechos Humanos, Responsabilidades de Servidores Públicos y Criminología.

Para alcanzar los objetivos de la comunidad es preciso ofrecer el mismo nivel de compromiso y para ello nos hemos aplicado en la consolidación de un espacio de intercambio de conocimiento que ofrecerá a la comunidad estudiantil un punto de encuentro para el canje de ideas más afín a los tiempos actuales.

Mtro. Jorge Manrique, Rector del Colegio Jurista



CONTENIDO

03 EDITORIAL

La educación en línea después de la pandemia
por Mtro. Jorge Manrique Morteo

05 1ª PÁGINA

10 peligros de la formación en línea
por Mtro. Jorge Manrique Morteo

06 ACTUAL

Acciones afirmativas, un mecanismo constitucional a observar por el poder legislativo en la emisión de convocatorias
por Ángel David Hidalgo Ocampo

08 BAJO LA LUPA

Garantía alimentaria en las controversias familiares
por Antonio Aranda

12 EN BREVE

Transparencia como elemento básico de la gobernabilidad
por Antonio de Jesús Becerril Vences

14 RAZONES

La Ley del Seguro Social y la vulneración a los derechos humanos
por Eduardo Sotelo

18 CONTROVERSIA

Unidad de atención para acceso a la justicia en línea
por Elizabeth Fitz Ocampo

22 ETCÉTERA

Medidas cautelares
por Isidoro Edie Sandoval Lome

24 LIBRETA

Es indispensable monitorear el poder
por Izabel Nazario Bahena

26 REPORTAJE

Justicia con perspectiva de género
por Jessica María Guadalupe Ortega



Colegio Jurista®

REVISTA JURISTA

Director general
MDAyF Jorge Manrique Morteo.

Editor
Édgar Piedragil
consejoeditorial@colegiojurista.com

Revisor de material
Dra. Georgina Manrique
gmanrique@colegiojurista.com

COLEGIO JURISTA

Director académico
MDAyF Mauricio Alejandro Marín

Coordinador promoción y difusión
Ing. José Pablo Santos Orduño
info@colegiojurista.com

Dirección arte y diseño
Mario Alberto Hernández
datacreativestudio.com

COLEGIO JURISTA

PLANTEL MADERO
Av. Francisco I. Madero #609
Col. Miraval, Cuernavaca, Morelos
Contacto: 777 311 7888

PLANTEL LEANDRO VALLE
Av. Leandro Valle #301,
Col. Miraval, Cuernavaca, Morelos
Contacto: 777 312 1629

REVISTA JURISTA, año 5, Septiembre 2023, es una publicación periódica cuatrimestral, editada por Jorge Manuel Manrique Morteo, calle Leandro Valle, 301, Col. Miraval, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62270, Tel. (777)3117888, <hps://www.colegiojurista.com/revista-jurista/>. Editor responsable: Jorge Manuel Manrique Morteo. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2021-120919525700-102, ISSN: en trámite, otorgados por el Instituto Nacional de Derecho de Autor. Responsable de la última actualización de este Número, y revisión de contenidos, Lic. Edgar Piedragil, calle Leandro Valle 301, Col. Miraval, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62270, fecha de última modificación 8 de junio del 2022.

PRIMERA PÁGINA

10 peligros de la formación en línea

En los últimos tres años la demanda por carreras en línea aumentó en México en 127% y es una tendencia que se mantendrá al alza por un entorno global que demanda mayor conocimiento, talento e ideas.

Por Mtro. Jorge Manrique, Rector Colegio Jurista



De manera simultánea, el avance de la tecnología permite desarrollar nuevas formas de entender y transmitir los conocimientos en tiempo real. Entre las principales ventajas de la universidad remota están la flexibilidad en horarios, revisiones de temario, posibilidad de compaginar estudios y trabajo, menor inversión económica y no tener limitaciones de lugar ni tiempo.

Sin embargo, la modalidad de formación remota presenta algunos peligros de los que nadie habla. Se trata de errores comunes que entorpecen la conclusión de estudios y limitan sensiblemente el rendimiento. De hecho, se trata de factores cruciales por los que algunos no pueden estudiar licenciaturas o posgrados en línea. Estos son los principales peligros de la formación remota:

1. Mala elección de carrera. Se opta por carreras universitarias o posgrados sin considerar la vocación y las áreas de mayor demanda en el mercado laboral actual, como las asociadas a Matemáticas, Administración de Empresas, Marketing, Desarrollo de Software, Biotecnología, Energías Renovables y Derecho. Esto genera títulos de papel que no le permiten al egresado convertirse en un agente de cambio social.

2. Optar por cualquier universidad. No verificar que sea un centro educativo formal, con cátedráticos reconocidos en su campo profesional, que tenga apoyo en infraestructura, convenios con universidades de otros países y alianzas con el sector gubernamental y produc-

tivo. Es decir, esperar calidad educativa inscrito en una universidad "patito".

3. Dependencia o paternalismo con el centro educativo. Quien espera una guía sistemática sobre qué estudiar y tiempo estimado para concluir el curso de cada asignatura, puede resultar muy frustrado con este sistema que centra sus programas en cada estudiante y es él quien debe administrar su propio proceso de aprendizaje.

4. Asumir que se está solo. Existe mayor porcentaje de deserción entre quienes no mantienen contacto de forma virtual a través de foros, emails y chats, respecto a quienes buscan estar acompañados por diversas herramientas tecnológicas que facilitan el aprendizaje y el trabajo en equipo. La proporción es de 80-20 respectivamente.

5. Poca o nula planificación. La forma de estudio online requiere una gran planificación, ya que el no tener clases presenciales el horario es personal. Sin embargo, sin una planificación y constancia existe un riesgo muy alto de dejar los estudios inconclusos y reducir el aprendizaje y continuidad hasta en 70%.

6. Improvisar el aula virtual. Un problema recurrente entre los estudiantes en línea es que no encuentra un espacio adecuado para estudiar y constantemente presentan ruidos e interrupciones que limitan su aprendizaje y avance al menos en 45%.

7. No pedir retroalimentación. Es importante solicitarte al docente que te indique el grado de avance para determinar áreas de

oportunidad y mejoras. Estar al tanto del propio progreso permite generar metas más claras y mesurables de desarrollo.

8. Ignorar instrucciones de cada asignatura. El 32% de los estudiantes en línea no lee las recomendaciones de cada materia antes de iniciarla, por lo que suelen cometer errores previsibles.

9. Desaprovechar los recursos y aplicaciones. Una gran ventaja de esta modalidad es que tienes muchas herramientas y recursos para mejorar el proceso aprendizaje. Sin embargo, sólo el 25% de los estudiantes los emplea rutinariamente.

10. Olvidar poner en práctica. La formación en línea tiene una alta dosis de pragmatismo en la vida diaria personal y profesional, pero debe hacerse el hábito de emplear el conocimiento adquirido día a día. Actualmente, sólo el 30% de los estudiantes lo esquematiza de manera idónea.

Finalmente, hay tres tipos de personas que nunca podrán graduarse y tener éxito con la formación en línea:

1. Quien ignora qué quiere estudiar y para qué hacerlo.
2. El altamente disperso e indisciplinado.
3. Quien padece fobia a la tecnología y a los avances que ésta puede ofrecernos. Sólo ellos tres no podrán triunfar en un mundo de alta volatilidad, incertidumbre, complejidad y ambigüedad.



ACTUAL

Acciones afirmativas, un mecanismo constitucional a observar por el poder legislativo en la emisión de convocatorias

Por Ángel David Hidalgo Ocampo
Alumno de la Maestría en Derecho Constitucional y Amparo

A lo largo de mi formación y preparación en el ámbito rumbo a la construcción de una igualdad sustantiva, se refiere que las mujeres a través de los años y por su lucha constante han logrado que se abran más puertas y ventanas, lo que les ha permitido alcanzar oportunidades en el ámbito académico, laboral y en el político, a través de luchas históricas que incluso les han costado la vida, por el sólo hecho de buscar un cambio en sus comunidades.

Cabe resaltar que, en el ámbito de la política, histórica y tradicionalmente masculina, requiere de mujeres que permitan alcanzar

el principio básico de justicia social y exige que en una democracia, que no sólo considere criterios de eficacia y eficiencia, existan mujeres que definan mejores criterios para la búsqueda de soluciones con una visión integral que les ofrezca el pleno desarrollo en el ámbito profesional, sin menoscabo de su vida personal.

Un antecedente histórico permanente, es el famoso “techo de cristal” definido como aquellos obstáculos que impiden que una mujer alcance puestos de alto nivel y de liderazgo en la administración pública y privada. Esta barrera es la que impide a mujeres con capaci-

dad personal y profesional alcanzar posiciones directivas y promocionarse.

La igualdad como contenido de la garantía individual se apoya en que todo ser humano, desde el momento en que nace, está colocado en una misma situación, aunque debe hacerse notar que esta noción abstracta de igualdad se ve permeada por las condiciones fácticas y sociológicas existentes, de tal manera que no siempre se puede dar el mismo trato a todos los individuos, sino que se trata de que todos aquellos colocados en la misma situación jurídica se les trate igual.

Por lo que, la situación de desventaja de las mujeres para participar en el espacio público y las dificultades que enfrentan para acceder a los espacios de toma de decisiones, tanto en el ámbito político como en el económico son evidentes. Las mujeres están más aisladas o desconectadas que los hombres y cuentan con menos capital relacional cuando se trata de intermediar para tener acceso a algún derecho.¹

Desde el comienzo de mi formación y preparación de la licenciatura en Derecho me ha intrigado el tema que ahora abordo: “ACCIONES AFIRMATIVAS, UN MECANISMO CONSTITUCIONAL A OBSERVAR POR EL PODER LEGISLATIVO EN LA EMISIÓN DE CONVOCATORIAS”, el cual ha tenido poco interés de los abogados, por lo que ha estado en pausa; sin embargo, me despierta cada día mayor interés y preocupación de que un tema así pueda ser tratado y discutido, por ello participo como integrante del grupo denominado Observatorio de Participación Política en el Estado de Morelos, mismo que tiene como propósito promover y garantizar la participación de las mujeres en espacios de toma de decisiones en el ámbito público a todos los niveles; es indispensable hacer notar a la sociedad morelense que nos encontramos trabajando por el bienestar de las mujeres para erradicar cualquier tipo de violencia que les sea atribuida.

Aunado a lo anterior, me he desarrollado y caracterizado como un defensor de los derechos de las mujeres que busca erradicar todas las violencias hacia ellas, lo que me obliga a la preparación constante a través de la participación de diversos talleres y diplomados de esta índole como son: Alerta de Violencia de Género y Tribunales; Juicio de Amparo; Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, Herramientas para Fortalecer la Participación Política de las Mujeres y Análisis de las Reformas federales y Locales en Materia

de Violencia política contra las mujeres.

Las construcciones sociales de género que plantean la superioridad de los hombres y la subordinación de las mujeres constituyen el “fundamento” de la violencia que los primeros ejercen contra las segundas en el uso de sus espacios públicos. Asimismo, el ejercicio de la violencia tiene el efecto de perpetuar e incluso fortalecer esa relación de dominio-subordinación.

Ante este escenario es preciso continuar con el proceso de deconstrucción que permita orientar hacia la igualdad sustantiva, para lo cual es necesario lograr nuevas masculinidades, legislaciones con perspectiva de género, políticas públicas transgresoras y cambios culturales para la sociedad en su conjunto.²

Es menester mencionar que mi desempeño profesional ha radicado constantemente en el Poder Legislativo; razón por la cual he visto el problema que hoy planteo de fondo sobre la aplicación de Acciones Afirmativas en la emisión de convocatorias, cuyo objetivo es compensar las condiciones que discriminan a cierto grupo con la inversión y aplicación de oportunidades que permitan garantizar la igualdad.

La lucha por los derechos sociales y políticos de la mujer está muy ligada con procesos de democratización en cualquier sistema político, por ser quienes siempre tiene menor oportunidad para adquirir poder político.

Resulta importante señalar que con las reformas a la normatividad en las Entidades existen grandes avances en materia de paridad, en razón de dichos criterios y jurisprudencias debemos armonizar y garantizar mediante reformas estructurales la igualdad entre hombres y mujeres en todas las esferas incluyendo los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, gobiernos locales, con la finalidad de evitar ejercer, abstenerse y evitar cualquier acto u omisión que limite, niegue, obstaculice, lesione, dañe la integridad y libertad de las mujeres funcionarias y servidoras públicas, con el fin de que puedan gozar a plenitud sus derechos en el ejercicio del encargo en que se han propuesto consolidarse:

- Participación igualitaria en materia política.
- Promoción del desarrollo de las capacidades.
- Acceso a los medios, información, recursos presupuestarios y espacios

públicos, necesarios para su desarrollo, promoción, capacitación y participación.

- Libre de expresión de sus ideas, filiación o visión política.
- Respeto a sus opiniones, imagen, posturas y posicionamientos.
- La erradicación al acoso, violencia y agresiones por razones políticas.
- Ejercer el cargo para el cual fue electa o designada.
- El pago de sus retribuciones correspondientes por el ejercicio de sus funciones.
- El fortalecimiento del liderazgo de las mujeres en la vida política del país y en el estado de Morelos.

Ello implica que hombres y mujeres deben recibir los mismos derechos, beneficios, igualdad de oportunidades, mismas sentencias y ser tratados con el mismo respeto en todos los aspectos de la vida cotidiana: trabajo, salud, educación y oportunidades laborales y de participación ciudadana.

Finalmente, es necesario realizar la siguiente interrogante en este apartado, ¿es complicado exterminar estas violencias, segregaciones y/o discriminaciones? La respuesta es sí, es complejo y necesita tiempo; sin embargo, con dedicación y unidad de apoyo hacia la mujer para que pueda contar con más oportunidades, lo cual es esencial para sacar adelante este aspecto de acciones afirmativas, y que éstas puedan tener mayor auge en la toma de decisiones políticas, culturales y sociales hacia adelante.

Notas:

¹ Dr. Ricardo Ruiz Carbonell, *Mujeres y derechos políticos en México: una introducción conceptual*, Instituto Nacional Electoral, 2017, p. 7.

² *Ibid.*, p. 23.



Fotografía: Freepik Premium / freepik.com

BAJO LA LUPA

Garantía alimentaria en las controversias familiares

Por Antonio Aranda
Alumno de la Maestría en Constitucional y Amparo

El presente ensayo constituye un preámbulo al análisis de un área del derecho familiar dentro del Sistema Jurídico Mexicano que se refiere a la fijación de los alimentos y su correspondiente garantía alimentaria en las controversias familiares que se ventilan en los Juzgados familiares dentro del Estado de Morelos; bajo la óptica de que los alimentos, o propiamente dicho el derecho a percibir alimentos es un **derecho humano** de los niños y niñas en aras de proteger el interés superior de los menores.

Motivo toral por el que el Estado debe velar por su cumplimiento a través de la unificación de criterios de jurisprudencia obligatorios para los juzgadores del Estado de Morelos, para establecer precedentes y/o lineamientos para garantizar un verdadero acceso a la justicia de las niñas y los niños, garantizando con ello un desarrollo integral del menor, desde el punto de vista de la alimentación, estabilidad psicológica y emocional.

Considerando para ello que los alimentos también **se encuentran elevados a rango constitucional** pues nuestra Carta Magna en su artículo 4º establece entre otras cosas que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. **Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.**¹

Los alimentos constituyen **una institución jurídica** por la que el Estado debe velar por su protección, mediante la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores a través de la implementación de medidas, tendientes a lograr que la determinación de cada caso, en particular sobre el tema de los derechos de los menores, sea percibir una pensión alimenticia y la constitución de una garantía alimentaria con apego al marco normativo constitucional y de la ley local.

Es por ello que nuestro tema principal se enfoca en la importancia del derecho a que los niños y los niños perciban alimentos cuando se vean involucrados sus derechos por las controversias del Orden Familiar dentro del Estado; desde una óptica donde el derecho alimentario debe considerarse como un derecho humano de los infantes, garantizando el acceso a la justicia de los mismos, a través de la creación de una jurisprudencia que unifique criterios para la determinación de pensión alimenticia y garantía alimentaria en el Estado de Morelos, puesto que dentro de la *praxis* jurídica en la administración e impartición de justicia, existen vacíos y/o lagunas en estos tópicos, específicamente en relación a la determinación de la pensión alimenticia, el establecimiento de las garantías y la forma de hacer efectiva esta última en el caso de incumplimiento por parte de los deudores alimentarios.

Con lo anterior, se puede proponer la creación de criterios obligatorios de juris-

prudencia para los jueces locales en materia familiar para la determinación, cobro de las pensiones alimenticias y entrega de la garantía alimentaria por conducto de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Proponer la creación de criterios de jurisprudencia para garantizar el acceso a la justicia es relevante en el ámbito de la administración de justicia, pues estos criterios permiten llenar las lagunas de un sistema jurídico determinado, toda vez que la jurisprudencia es una de las fuentes del derecho mediante la cual éste se actualiza y se integra.²

La jurisprudencia en su concepto tradicional es creadora de nuevas figuras jurídicas y modeladora de las leyes existentes, como en los casos en que los Tribunales encargados de la creación de jurisprudencia deben crear nuevas reglas para solventar un caso concreto, realizando una labor integradora y no meramente interpretativa.

Siendo así que el Poder Judicial del Estado de Morelos, del cual deriva el Tribunal Superior de Justicia del Estado, fue consolidado en la Entidad por el entonces Gobernador Provisional don Carlos Lavín, quien el diecisiete de mayo de mil novecientos treinta, promulgó el decreto número 3, creando así, lo que hoy es el Tribunal Superior de Justicia del Estado; en dicho decreto, se establecía que los Magistrados nombrados por la XXIV Legislatura tenían el carácter de interinos.³

Es así como, hoy en día, el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, **es el encargado de administrar justicia conforme** a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, a nivel Estatal, lo constituye el Poder Judicial del Estado de Morelos, cuyo ejercicio lo realiza por conducto del Tribunal.

Por lo que en el presente tema se abordarán los conceptos de alimentos, derechos humanos, acceso a la justicia y jurisprudencia, para que en su conjunto se visualice a los menores como elementos primordiales del Estado.

En efecto, a manera meramente ilustrativa, cabe hacer mención que la palabra “alimentos” proviene del latín *alimentum*, que se encuentra vinculada al concepto de comida o sustento, también se refiere a la asistencia que se da para la subsistencia humana.⁴

Bajo lo antes mencionado, es importante diferenciar lo que son los derechos humanos y

su contraste con una garantía; en efecto, por un lado, el primero se considera como: “Los Derechos Humanos son atributos inherentes a la dignidad humana superiores al poder del Estado”.⁵ En tanto que una garantía es: “la expresión garantías se refiere a los mecanismos formales de protección”.⁶

Por su parte, de manera etimológica jurisprudencia proviene del latín jurisprudencia que proviene de *jus* y *prudencia*, y significa prudencia de lo justo. Ulpiano, define la jurisprudencia como la ciencia de lo justo y lo injusto (*justi atque injusti scientia*); esta definición coincide con el sentido etimológico de la voz, el de prudencia de lo justo. La prudencia es una virtud intelectual que permite al hombre que debe hacer y qué debe evitar, referido a lo jurídico. La prudencia en la virtud que discierne lo justo de lo injusto. Como virtud intelectual la jurisprudencia que la inteligencia adquiera los criterios formulados por los jurisperitos para distinguir lo justo de lo injusto (es decir que conozca las reglas jurídicas o normas) y además que la inteligencia aprenda el modo de combinar esas reglas a fin de juzgar cual es la solución más justa a un caso determinado, es decir que aprenda a razonar jurídicamente, que adquiera criterio jurídico.⁷





Por cuanto al acceso a la justicia, podemos decir que, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas y el Estado de Derecho, **el acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho.**⁸

Con base en lo expuesto se propondrá la creación de criterios de jurisprudencia obligatorios para garantizar a los ciudadanos que acuden a los Juzgados Familiares en el Estado de Morelos, específicamente en materia familiar para el tema de alimentos y garantía alimentaria, **un acceso a la justicia de manera pronta, gratuita, expedita, integral y eficiente**, para salvaguardar los derechos de los menores que se ven inmersos en controversias del orden familiar y que permitan que el Tribunal Superior de Justicia cumpla cabal-

mente con su función de impartir justicia con el beneficio inherente a la sociedad del Estado, en virtud que el Tribunal Superior de Justicia, se encuentra facultado para emitir criterios de jurisprudencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.⁹

Finalmente, como se ha dejado de manifiesto, la importancia que conlleva establecer criterios de Jurisprudencia en el tema de fijación de pensión alimenticia y su correspondiente garantía alimentaria por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es que actualmente no se lleva a cabo dicha creación de jurisprudencia por parte de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, no obstante, se encuentra contemplado

en la ley; lo que significa una grave omisión en perjuicio de la sociedad del estado de Morelos.

Notas:

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 2020, p. 22.

² Tesis 1a./J. 73/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, octava Época, Tomo II, abril de 2005, p. 163.

³ Poder Judicial del Estado de Morelos, Tribunal Superior de Justicia, página principal, "historia". Disponible en <http://www.tsjmorelos2.gob.mx/inicio/historia>. [Consulta: 30 de noviembre, 2021.]

⁴ *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1990, p. 128.

⁵ Mac-Gregor Poisot, Eduardo Ferrer, et al. (Coords.). *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia Constitucional e Interamericana* Tomo I. SCJN, México, 2013, p. 5.

⁶ *Idem*.

⁷ *Diccionario Jurídico Mexicano*, parte 3, tomo VI, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001, p. 263.

⁸ Organización de las Naciones Unidas, "Estado y Derecho y el Acceso a la Justicia", 23 de octubre 2017. Disponible en <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice>. [Consulta: 5 de diciembre, 2021.]

⁹ *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos*, Editorial Sista, México, 2020, p. 56.



**NO TE
QUEDES
FUERA**

MAESTRÍA

**DERECHO PENAL
ACUSATORIO**

PRESENCIAL

CERTIFICADO DE LICENCIATURA REQUERIDO

WWW.COLEGIOJURISTA.COM



EN BREVE

Transparencia como elemento básico de la gobernabilidad

Por Antonio de Jesús Becerril Vences
Alumno de Maestría en Derecho Fiscal y Administrativo

La falta de transparencia en las operaciones gubernamentales y los procesos de toma de decisiones a menudo está relacionada con escándalos de corrupción, mala toma de decisiones, falta de responsabilidad de los funcionarios públicos y gobernanza disfuncional de las organizaciones gubernamentales. La transparencia a menudo se considera una de las condiciones críticas para la buena gobernanza y un mecanismo esencial para equilibrar el poder entre el gobierno y el público. LOPDGDD & RGPD, en su publicación *¿Qué es el principio de transparencia y porque es tan importante?*,¹

señala que la transparencia aumenta las posibilidades de que se detecten irregularidades, se descubran abusos de poder y se examinen las actividades.

La transparencia es una situación en la que las actividades institucionales del gobierno y otras actividades organizativas de apoyo se realizan de manera abierta sin ningún secreto detrás, para que el público pueda creer y confiar en que estas organizaciones son honestas y justas. En otras palabras, es un concepto de erradicar todas las barreras y permitir el acceso a la información al público y facilitar

En este sentido, se hace una propuesta incremental que inicie institucionalizando este modelo de transparencia y que permita en el futuro una participación de ciudadanos, en la cual ellos coproduzcan contenido y compartan sus experiencias como usuarios.

los procedimientos, reglas y regulaciones que protegen a esos ciudadanos, y esto se refleja en el desarrollo de la nación.

En una materia tan delicada y compleja como el acceso a la información, el derecho ha debido intervenir para realizar la función que le otorga su razón de existir: procurar justicia. Pero dicha intervención ha sido muy limitada y poco efectiva, dada la inexistencia de un marco legal para garantizar el acceso. Sin el reconocimiento de este derecho, se limita el tránsito hacia un estado más democrático. No puede haber un estado de derecho sin una adecuada protección del derecho.

En ocasiones, “control” y “fiscalización” son términos que se usan como sinónimos de rendición de cuentas, a pesar de no serlo. Luis Carlos Ugalde, en su libro *La rendición de cuentas en los gobiernos estatales y municipales*² nos comparte que generalmente los Órganos Internos de Control encuentran los mayores obstáculos por ambigüedades de la ley, en donde se detiene el trabajo realizado porque la ley no permite realizar más allá. Todo esto a pesar de que cada Entidad federativa, incluyendo la nuestra, cuenta con una legislación vigente en la materia.

La transparencia debe de ser un mecanismo de gobierno abierto que consista en un flujo de información dinámico entre autoridades y ciudadanos que sea claro, completo, disponible y organizado, y que persiga asegurar la participación ciudadana.

El tipo de transparencia que propongo es uno que impulse colaboración ciudadana en la difusión y manejo de datos más claros y, eventualmente, en la coproducción de estos.

Un ejemplo que ilustra esta definición es el caso de *YouTube*, sitio que a través del diseño de su plataforma permite la participación de sus usuarios viendo videos, pero también generando contenidos.

Sin embargo, no se habla de una coproducción si primero no aseguramos los criterios básicos de una transparencia ciudadana.

En este sentido, se hace una propuesta incremental que inicie institucionalizando este modelo de transparencia y que permita en el futuro una participación de ciudadanos, en la cual ellos coproduzcan contenido y compartan sus experiencias como usuarios.

Es posible iniciar este modelo a través de un *Índice Nacional de Transparencia*, realizado anualmente por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

y Protección de Datos Personales (INAI), que otorgue calificaciones al desempeño de transparencia de la federación, los estados y los municipios.

Se propone este Índice inspirándome en diversos esfuerzos, a nivel nacional para medir la transparencia de las instituciones gubernamentales, como lo son: en el caso de México, la Métrica de Gobierno Abierto del CIDE y el Modelo de Medición de la Transparencia en línea del INAP.

A partir del anterior caso, se plantea que este Índice Nacional de Transparencia calcule el grado de transparencia ciudadana que tienen los niveles de gobierno a través de tres categorías de indicadores:

1. Disponibilidad de información,
2. Institucionalidad; y
3. Percepción de la transparencia.

La primera categoría consistiría en indicadores sobre el grado de visibilidad, acceso, completitud y organización de la información pública que se ofrece a los ciudadanos, así como lo relativo al sistema de portales digitales. El segundo recopilaría indicadores de la calidad de los mecanismos de control y vigilancia; la planeación de trabajo, y el desempeño fiscal y de recursos humanos de las administraciones. El último grupo consistiría en indicadores sobre percepción de prácticas de transparencia y corrupción en los gobiernos por parte de los ciudadanos y de los propios funcionarios que desempeñan labores dentro de estos.

Notas:

¹ LOPDGDD & RGPD, “¿Qué es el principio de transparencia y porque es tan importante?”, disponible en: <<https://ayudaleyprotecciondatos.es/2021/06/10/transparencia/>>. [Consulta 09 de mayo, 2021.]

² Luis Carlos Ugalde, *La rendición de cuentas en los gobiernos estatales y municipales*, México, Auditoría Superior de la Federación, p. 9. Disponible en: <https://www.asf.gob.mx/uploads/63_Serie_de_Rendicion_de_Cuentas/Rc4.pdf>.



RAZONES

La Ley del Seguro Social y la vulneración a los derechos humanos

Por Eduardo Sotelo

Alumno de la Maestría en Derecho Fiscal y Administrativo

En el presente trabajo se realiza un análisis a los artículos 64 fracción II, 65, 84 fracción III y IV, 130 y 133 de la Ley del Seguro Social en vigor, toda vez que estas disposiciones normativas creadas por el legislador, así como en los procedimientos administrativos practicados por el Instituto Mexicano del Seguro Social en la atención a los derechohabientes no se cumple la obligación contenida en el párrafo tercero de la Constitución Federal consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de igualdad, no discriminación, protección a la familia y acceso efectivo a la seguridad social.



Los presupuestos jurídicos de la Ley del Seguro Social en los numerales antes referidos han quedado severamente rezagados como consecuencia de que no ha habido una evolución ni adecuación sustantiva en materia legislativa por muchos años; por lo tanto, dicha normatividad se encuentra severamente discordante con la realidad social y jurídica, específicamente en lo relativo a la de tutela de los derechos humanos citados en el párrafo precedente.

La mayor parte de las disposiciones normativas de la actual Ley del Seguro Social entraron en vigor en 1973.¹ La reforma inmediata siguiente ocurrió en el año de 1995,² entrando en vigor el 1° de julio de 1997; reforma que únicamente modificó lo relativo al seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez apareciendo con ello las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) que reemplazaron al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) y con ello el nuevo sistema de pensiones. Posterior a ello, la ley no ha tenido reformas torales (con excepción de las relativas a la inclusión de los trabajadores domésticos en el régimen obligatorio y el reconocimiento del derecho a los servicios de guardería para los hijos e hijas

de los trabajadores) que permitan alinear su texto con la normatividad constitucional y convencional en materia de derechos humanos ni mucho menos con el ahora llamado “parámetro de regularidad constitucional”.

Las principales manifestaciones que no están incorporadas ni reconocidas como realidades sociales en la Ley del Seguro Social son: la negativa al registro de beneficiarios cuando se trata de matrimonios igualitarios; la negativa del acceso a pensiones por viudez entre parejas del mismo sexo; la negativa al goce de una pensión por viudez cuando el cónyuge proveedor del derecho al contraer nupcias tuviera más de cincuenta y cinco años de edad y éste haya fallecido antes de cumplir un año de matrimonio; la negativa a continuar gozando de una pensión por viudez cuando se ejerce la libertad jurídica de contraer matrimonio nuevamente o unirse en concubinato.³

La problemática detectada a partir de lo expuesto se encuentra en la redacción y, por tanto, en el contenido de la Ley del Seguro Social dado que no ha evolucionado ni tampoco se ha adecuado a nuestra realidad social. Por esta razón, en los trámites que realizan los derechohabientes en las oficinas del Institu-

to Mexicano del Seguro Social no se otorga un pleno respeto a los derechos humanos de igualdad, protección a la familia, a no ser discriminado y de acceso a la seguridad social toda vez que, dicho órgano descentralizado actúa de manera estricta conforme al texto de las normas jurídicas que rigen su actuación ocasionando así el incumplimiento de la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, cuando se trate de un asegurado varón su beneficiaria será, indefectiblemente, su esposa o concubina, y lo mismo acontece cuando se trate de una asegurada su beneficiario será, ineludiblemente, su esposo o concubinario. Por tanto, no se contempla lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el 12 de junio de 2015 al emitir la Jurisprudencia 43/20154 de la Primera Sala, por la que declara inconstitucionales los códigos civiles de aquellos estados donde el matrimonio es entendido como la unión entre hombre y mujer, al considerar que la procreación como finalidad del matrimonio constituye una

medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social.

La jurisprudencia 43/2015 establece que la vinculación de los requisitos del matrimonio con las preferencias sexuales y la procreación es discriminatoria, ya que excluye a las parejas homosexuales. De esta manera, la Ley del Seguro Social en vigor establece diferencias por razón de género que deben subsanarse para proteger a los matrimonios homosexuales en su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Situación análoga se dispone en el artículo 133 de la Ley del Seguro Social ya que vulnera los derechos humanos de igualdad, de acceso a la seguridad social e impacta negativamente en la institución familiar al prohibirle a la viuda contraer matrimonio o unirse en concubinato para continuar gozando de una pensión por viudez; esto es, despoja a la viuda de su derecho humano para elegir libremente la condición de su estado civil; atentando así, en contra de la organización natural y fundamental de nuestra sociedad, misma que se encuentra tutelada en el artículo 4° de la Constitución Federal: la familia.

Por otra parte, resulta de gran importancia identificar el trabajo que han venido desarrollando los órganos jurisdiccionales en relación con el tema. En esta tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha efectuado diversos pronunciamientos como consecuencia del estado actual de la normatividad contenida en la Ley del Seguro Social. Este tribunal supremo mexicano ha identificado y confirmado que diversos presupuestos normativos en la Ley del Seguro Social vulneran los derechos humanos y/o garantías de igualdad, a no ser discriminado, seguridad y certeza jurídica, acceso a la seguridad social, protección de la familia.

Finalmente, es importante resaltar que de continuarse en esta tesitura es evidente que se seguirán violentando los derechos humanos de los derechohabientes omitiéndose la obligación constitucional impuesta al Estado consistente en prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Por lo anterior, se considera de mayúscula importancia que el Poder Legislativo realice un análisis a fondo y modifique las normas jurídicas que han quedado completamente rebasadas por la dinámica social.

Conclusiones

Primera. La familia es una organización sumamente dinámica. Los constantes cambios económicos, políticos, sociales, culturales y jurídicos han transformado la esencia de esta organización que se ha considerado como elemento natural y fundamental de nuestra sociedad. La ciencia jurídica tiene la función de reconocer las diversas formas a través de las cuales se manifiesta la familia. La familia es un objeto de tutela constitucional tal y como lo podemos advertir en el artículo 4°, Título I De los Derechos Humanos y sus Garantías.

Segunda. Los artículos 64 fracción II, 65, 84 fracciones III y IV, 130, 132, 133 y 138 de la Ley del Seguro Social se encuentran severamente disconformes en lo referente a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos. La normatividad contenida en los Tratados Internacionales tiene por objeto la tutela de los derechos humanos. Conforme a estas disposiciones normativas toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en ellos sin distinción alguna.

Tercera. Es evidente que el Poder Judicial de la Federación está haciendo su trabajo; sin embargo, tal afirmación no cabe en el caso del Poder Legislativo. En este sentido se propone una reforma a los artículos 64 fracción II, 65, 84 fracción III y IV, 130 y 133 de la Ley del Seguro Social con el objeto de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de igualdad, protección a la familia, a no ser discriminado y de acceso a la seguridad social.



Notas:
¹Congreso de la Unión, *Ley del Seguro Social*. Disponible en: <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lss.htm>> [Consulta: 09 de noviembre, 2021].

²*Ibidem*.
³Congreso de la Unión, *Ley del Seguro Social*, México, 31 de julio de 2021, Arts. 64, fracción II, 65, 84 fracción III y IV, 130 y 133.

⁴Tesis Jurisprudencial num. 1a./J. 43/2015, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, 30 de junio de 2015.

**NO TE
QUEDES
FUERA**

MAESTRÍA
GESTIÓN PÚBLICA
DIGITAL

CERTIFICADO DE LICENCIATURA REQUERIDO

WWW.COLEGIOJURISTA.COM



CONTROVERSIA

Unidad de atención para acceso a la justicia en línea

Por Elizabeth Fitz Ocampo

Alumna de Maestría en Derecho Constitucional y Amparo

Es preciso aclarar que actualmente se vive ante una situación histórica, toda vez que, ya hace más de un año y medio que las personas se han tenido que adaptar a nuevas modalidades y estilos de vida, debido a que la pandemia ocasionada por la enfermedad COVID-19 ha traído consigo la adopción de medidas tendientes a disminuir los contagios ocasionados por la misma, en todos los ámbitos de gobierno; es el caso de las medidas adoptadas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que hasta la presente fecha se encuentra laborando con un porcentaje limitado del total de la plantilla que conforma cada órgano.

Ahora, el Poder Judicial es el encargado de impartir justicia de manera cumplida, a efecto de mantener el equilibrio entre los demás Poderes, por ende, para impartir, administrar y garantizar el debido acceso a la justicia durante este período de pandemia han sido publicados diversos Acuerdos Generales relativos a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia, aprobados por el Pleno Consejo de la Judicatura Federal, a través de los cuales, se han establecido diversas directrices que permiten el trabajo presencial y virtual, así

como la utilización de las diversas herramientas tecnológicas implementadas para la tramitación de juicios en línea, entre otros.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 3º de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé lo siguiente:

...Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente

[...]

Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que, tanto en el expediente electrón-

ico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica...¹

Lo cual, da vida al juicio en línea, por tanto, resulta de gran importancia y trascendencia abordar las necesidades que trae consigo la implementación de los instrumentos tecnológicos requeridos para el total acceso, en beneficio de la sociedad mexicana; toda vez que, al tratarse de trámites electrónicos es necesario que los mismos contengan la Firma Electrónica conforme a la regulación que para tal efecto emitió el Consejo de la Judicatura Federal, salvo caso de excepción.

Es así como la firma Electrónica, según lo señalado por la Ley de Amparo, es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa,² con dicha herramienta el justiciable podrá enviar y recibir promociones, documentos, comuni-

caciones y notificaciones oficiales; además, le permitirá consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos tramitados ante los diversos órganos jurisdiccionales.

Es por ello, por lo que resulta de gran trascendencia el abordar con mayor énfasis la propuesta de creación de una unidad de atención para usuarios dedicada específicamente a la instrucción de la utilización de las herramientas de justicia digital implementadas con motivo de la pandemia, con la finalidad de reducir en gran medida la brecha digital que existe actualmente y con ello cumplir las garantías procesales y acceso a la justicia en todos los casos.

A fin de garantizar el total acceso a la población en general que ha sido vulnerada en sus derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Debiendo valorar en todo momento, los distintos aspectos que pudieran afectar el acceso a la justicia digital, puesto que, es muy notable la brecha que afecta con mayor intensidad a grupos en situación de vulnerabilidad, como la población en situación de pobreza, en virtud de que, no todas las personas cuentan con los medios electrónicos necesarios tales como celular, computadora, laptop, tableta, etc., además de esa situación, es importante puntualizar que otro de los obstáculos no es sólo el uso de los medios adecuados sino el desconocimiento de la utilización de éstos y con ello el impacto material que trae aparejado.

Lo anterior, debido a que a pesar de que el Consejo de la Judicatura Federal implementó una página electrónica "Portal de Servicios en Línea"³ en la que se encuentran videotutoriales, número de contacto y correo electrónico de soporte, en la realidad es muy difícil acceder vía electrónica y con ello enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales; así como, consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos tramitados en línea ante los diversos órganos jurisdiccionales.

Consecuentemente, es sumamente notorio que no existen mecanismos eficaces para resolver en tiempo real las dificultades materiales (muchas veces técnicas) para ingresar demandas y promociones en línea, así como, el conocimiento de las excepciones que marca la ley referentes a la admisión de demandas con solicitud de suspensión de actos presentadas

sin firma electrónica relativas a las excepciones previstas en el artículo 15 de la Ley de Amparo, mismas, que refieren actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros.⁴

Dicha unidad sería instalada fuera de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, en específico, los que tienen sede en Cuernavaca, Morelos, con personal capacitado y actualizado para resolver dudas e instruir a la población que pretenda promover en la vía federal, sobre la utilización de los medios digitales, entre ellos, la obtención de firma electrónica la cual es indispensable, salvo excepciones, para iniciar un juicio en línea; en este sentido, la unidad permitiría que cualquier persona tenga mayor entendimiento de los procedimientos, así como de lo que implican y por consecuencia la posibilidad de acceder a la llamada justicia digital y agilizar la tramitación de los procesos ya existentes.

El personal, deberá contar con los conocimientos necesarios para esclarecer las dudas que surjan por parte de la población, así como la capacidad de expresar mediante lenguaje asequible los alcances que la modalidad en curso pretende lograr, cuyos horarios serán repartidos de forma que abarque los dos turnos contemplados en el Anexo 1 del Acuerdo General 20/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, vigente a partir del uno de noviembre del año en curso.

Lo anterior, en el entendido de que se deberán acatar cada una de las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud y las medidas estrictas de distanciamiento social y reducción de la movilidad emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal, a fin de evitar contagios de la enfermedad antes referida.

Toda vez que, como ya se mencionó la problemática radica principalmente en la escasa utilización de las diversas herramientas tecnológicas implementadas para la tramitación de juicios en línea, durante el período de pandemia, puesto que, existente un gran

desconocimiento y falta de confianza de las personas usuarias, ya que en un principio se habilitó la tramitación de estos juicios, empero, diversos justiciables no contaban con firma electrónica con la cual pudieran firmar sus promociones, debido a que el módulo de FIREL estaba suspendido como medida preventiva, aunado al hecho de la difícil adaptación de las y los litigantes para recurrir a la vía digital.

Ahora, para el caso de continuar con la misma problemática se traduciría en un poco acceso a la justicia a través de herramientas que lejos de facilitar su uso y empleo provocan una gran duda en la población que pretende hacer valer sus prerrogativas a través de un juicio de garantías.

Con la implementación de la unidad especializada referida en párrafos precedentes, se pretende lograr que un alto número de personas puedan hacer uso del portal electrónico y de las diversas herramientas tecnológicas puestas para el uso de las personas litigantes y evitar que se encuentren en estado de indefensión ante vulneraciones de sus prerrogativas; asimismo, en un futuro no lejano el índice de sujetos que accedan a juicios en línea incrementará lo que hará posible el mínimo contado entre personas, hasta en tanto, se reanuden en su totalidad las labores presenciales en los diversos órganos jurisdiccionales.

Puesto que siempre surgen dudas en relación a los mismos, las cuales no son resueltas en su totalidad puesto que a punto de vista es necesario que exista personal capacitado que brinde asesorías a cada una de las personas que se encuentren en algún supuesto de error, los cuales deben ser independientes a los adscritos al área de Escritorio de Soporte del CJF, ya que el personal que actualmente labora ahí no sólo atiende las problemáticas presentadas por las personas externas sino también da atención a los servidores públicos adscritos a los diversos órganos jurisdiccionales, lo cual hace evidente que no existe ni el tiempo ni la capacidad para auxiliar a las personas que se presenten dificultades para presentar demandas o promover en línea.

Asimismo, en relación con el tema abordado fue emitida la siguiente Jurisprudencia.

DEMANDAS, PROMOCIONES Y RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE PRESENTAN EN EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL EN FORMA DIGITAL, DEBEN DESECHARSE SI NO CUENTAN CON

LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de manera diferente sobre la procedencia de un recurso presentado a través del correo institucional en forma digital con firma autógrafa digitalizada en formato PDF, pero sin Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), pues para uno de ellos es procedente, porque con motivo de la pandemia por el virus SARS-CoV-2, se ha reconocido tácitamente la presentación de promociones en tales términos y las partes todavía no se encuentran en posibilidad de presentar físicamente –en forma impresa– las promociones y recursos, no obstante que cuentan con la opción del esquema de “juicio en línea”, por lo que deben evitarse en lo posible los contagios en aras de salvaguardar la salud, máxime que tales documentos digitalizados pueden objetarse, o bien, cuando se carezca de seguridad respecto a la coincidencia con el documento fuente, el juzgado puede requerir lo conducente; mientras que para el diverso tribunal es improcedente el recurso porque carece del signo que demuestre que es voluntad de su autor interponerlo y, por tanto, debe desecharse. Criterio jurídico: El Pleno del Decimoséptimo Circuito determina que procede desechar las demandas, promociones y recursos en el juicio de amparo que se presentan por correo electrónico institucional en forma digitalizada, si no cuenta con la evidencia de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con la que pueda solventarse el requisito de legitimidad del autor para suscribirlo. Justificación: Lo anterior, porque de la jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: “DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO.” deriva que debe desecharse la demanda de amparo, cuando falta la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), porque no puede equipararse a una irregularidad subsanable a través de la prevención prevista en el artículo 114 de la Ley de Amparo, sino que se trata del incumplimiento del principio de instancia de parte agraviada; asimismo, atento a que en los artículos 10, 11 y 12 del indicado Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, vigentes a partir del 3 de agosto de 2020, se establecen lineamientos sobre los cuales deben funcionar las Oficinas de Correspondencia Común (OCC), los buzones judiciales y las Oficialías de Partes Comunes (OPC), para la recepción de las promociones presentadas físicamente, se propicia la extensión del criterio de jurisprudencia para aplicarlo en relación con las promociones y recursos, además de que se justifica la desaparición de las permisiones de hecho –uso del correo institucional para la presentación de demandas, promociones y recursos en el juicio de amparo en forma digitalizada– que en diversas etapas de reactivación institucional fueron útiles para lograr la comunicación y acceso a la justicia de las personas; máxime que tales oficinas son accesibles al público en general, cuidando que las personas que carecen de cita transiten hacia las áreas cerradas en las que se podría generar su mayor concentración, por lo que no se restringe a las partes sus derechos de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, contrario a ello, garantiza el cumplimiento del citado Acuerdo General 21/2020, así como los principios de igualdad y seguridad jurídica en el juicio de amparo.⁵*

En consecuencia, con dicha propuesta se pretende determinar las problemáticas existentes en torno al uso y empleo de las herramientas tecnológicas implementadas por el Consejo de la Judicatura Federal a fin de facilitar el acceso a la población en general, para después ponerlas en práctica en la vida real, ya que difiere de lo estampado en los diversos manuales y tutoriales con lo que se vive día a día y con ello dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala que todas las autoridades mexicanas, en el ámbito de su respectiva competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos,⁶ en los términos que establezca la ley, la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Notas

¹ Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, última reforma el 07 de junio de 2021, *Diario Oficial de la Federación*, p. 2, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_070621.pdf>. [Consulta: 07 de noviembre, 2021].

² Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, última reforma el 07 de junio de 2021, *Diario Oficial de la Federación*, p. 2, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_070621.pdf>. [Consulta: 07 de noviembre, 2021].

³ Página electrónica “Portal de Servicios en Línea” del Consejo de la Judicatura Federal, disponible en <<https://www.serviciosonlinea.pjf.gob.mx/juicioenlinea/>>. [Consulta: 09 de noviembre, 2021].

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma 28 de mayo 2021, *Diario Oficial de la Federación*, p. 27, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf>. [Consulta: 09 de noviembre, 2021].

⁵ Tesis Jurisprudencial PC.XVII. J/3 K (11a.), Registro digital 2023740, *Semanario Judicial de la Federación*, noviembre de 2021, Plenos de Circuito, Undécima Época disponible en <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023740>>. [Consulta: 31 diciembre, 2021].

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Artículo 1, p. 1, disponible en <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>>. [Consulta: 01 enero, 2021].

**NO TE
QUEDES
FUERA**

MAESTRÍA

**DERECHO FISCAL
Y ADMINISTRATIVO**

PRESENCIAL

CERTIFICADO DE LICENCIATURA REQUERIDO

WWW.COLEGIOJURISTA.COM



REPORTAJE

Justicia con perspectiva de género

Por Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz
Maestría en Amparo y Derecho Constitucional

Berenice, María Eugenia, Inés, Valentina, Claudia, Esmeralda, Laura, Nérida, por citar algunos nombres de mujeres, que con los casos de violación a sus derechos han participado en el sistema jurídico Nacional e Internacional, hacen notoria la necesidad y obligación de impartir justicia con perspectiva de género.¹

En México el acceso de las mujeres a la justicia no está debidamente garantizado y representa constantemente un acto de discriminación y violencia por motivos de género por parte del Estado y de los operadores administrativos y de justicia, pues ellas no reciben un trato justo y equitativo, no se les concede el valor de igualdad; ante esta desigualdad basada en estereotipos, contra los cuales se piden sanciones y resarcimiento, los hombres e incluso mujeres que participan en la administración de justicia como operadores del sistema, desconocen el bloque constitucional protector al caso, y no advierten la desigualdad social y cultural que las mujeres viven cotidianamente.

Ante la violencia y la discriminación por motivos de género que las afectan habitualmente dentro de sus contextos social y jurídico, se ha buscado el acceso a la justicia de quienes por sus condiciones biológicas, físicas, sexuales, de género, ven en peligro el reconocimiento de sus derechos humanos; es por ello que, dentro de las resoluciones y sentencias con perspectiva de género, se debe combatir la impunidad, la discriminación y la desigualdad, a fin de reconocer, prevenir y reparar esos derechos.²

El quehacer jurisdiccional asume un papel relevante en las transformaciones necesarias para que las personas afectadas por su condición de género estén en posibilidades de diseñar y ejecutar un proyecto de vida digna; para tal efecto se deben crear y aplicar herramientas jurídicas que combatan las desigualdades y aterricen en justicia.

En diferentes circunstancias las mujeres, por el sólo hecho de serlo, sufren restricciones en el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso. El creciente número de violencia familiar en contra de mujeres y niñas cometidos en nuestro país y su consecuente impunidad, dan cuenta de la falta de respuesta eficaz del Estado a través de sus órganos de justicia; lo anterior sucede porque las mujeres fueron restringidas a las actividades domésticas.³

A lo anterior se suma el poder patriarcal subsistente, la conducta machista y misógina de los hombres e incluso de mujeres, operadores y operadoras de justicia que, por prejuicio, desinformación, falta de capacitación y desconocimiento de esta problemática y de los derechos humanos en favor de las mujeres, tratan con morbo, con desdén y con falta de respeto a las mujeres que acuden a pedir justicia.

Esto cobra especial relevancia cuando se observa que por lo general los tipos y modalidades de violencia contra la mujer se traducen en delitos, y que al no ser debidamente atendida, además de víctima del delito, se convierte en víctima del Estado por no tener garantizado su derecho de acceso a la justicia, a la repara-

ción del daño causado por el victimario, a la asistencia médica y a una investigación eficaz.

Tomando en consideración que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

(...) En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la

edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (...).⁴

Por lo que, al tenor de los derechos humanos como un atributo inherente a las personas por el mero hecho de serlo, cuyo disfrute resulta indispensable para vivir con dignidad, se ha requerido diferenciar entre los derechos del género femenino y los del género masculino, porque la especificidad de las violaciones de derechos humanos que sufren las mujeres en función de su género, así como algunas necesidades que solamente las mujeres tienen, ha llevado a conferir un carácter también específico al reconocimiento y a la protección de los derechos de las mujeres; se hace indispensable que el Poder Judicial de cada entidad federativa asuma su responsabilidad para hacer efectivo el acceso de las mujeres a la justicia, procurando que su personal jurisdiccional conozca en qué consiste la *perspectiva de género* y la forma en que se aplica en cada resolución donde las mujeres estén involucradas en cualquier posición procesal.

Para ello se debe recordar que el Estado Mexicano es firmante de Convenciones importantes relativas a los derechos humanos de las mujeres y está obligado a cumplirlas estrictamente, entre ellas **La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la mujer** (CEDAW), la cual define la discriminación contra la mujer como: “Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultura y civil o en cualquier otra esfera”.⁵

La Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) la cual estatuye que: “La violencia en que viven muchas mujeres de América es una situación generalizada, sin distinción de razas, clase, religión, edad o cualquier otra condición” y en su artículo 1 define la violencia contra las mujeres como “Cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento

físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito de lo público como en el privado”;⁶ y en su artículo 2 dispone que se entenderá que violencia contra la mujer, que incluye la violencia física, sexual y psicológica; en el punto c, establece que también es violencia la que “sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra”. Disponiendo en su artículo 7 que:

Los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra las mujeres y se obligan a adoptar por todos los medios políticos dirigidas al cumplimiento del objeto y fin de la Convención, que es prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres, sin dilación, legislar y adoptar medidas de conformidad con el objeto y fin de la Convención como aboliendo la legislación y prácticas jurídicas que respalden o toleren la violencia de género, garantizar el debido proceso legal, asegurar el resarcimiento, reparación o compensación de las víctimas.⁷

Y, en su artículo 8 dispone: “La obligación del Estado de la promoción del derecho de las mujeres a vivir sin violencia y a que se respeten sus derechos humanos, al cambio de patrones socioculturales de conducta mediante la educación formal y no formal, educar y capacitar a las personas encargadas de aplicar la ley”.⁸

La plataforma jurídica tan importante que sustenta derechos humanos de las mujeres es desconocida por la mayoría de los operadores de justicia y en los peores casos conociéndola omiten por distintas causas, no consideran estos derechos humanos de las mujeres como importantes e incluso por desconocerle obligatoriedad, lo que en suma constituye violencia de género, es concluyente, que es indispensable implementar con urgencia y responsabilidad una administración de justicia con *perspectiva de género*, que no es más que cumplir cabalmente con lo establecido en las Convenciones antes señaladas para atender **debidamente** a las mujeres que acuden a Tribunales a reclamar justicia.

Se requiere para garantizar el debido acceso de las mujeres a la justicia, de acciones sobre áreas de alta complejidad como capacitar y reeducar a los operadores de justicia con perspectiva de género, libre de prejuicios, con ética y responsabilidad gubernamental para crear una conciencia pública ante esta problemática, así como armonizar las normas sustantivas y adjetivas en materias familiar, penal y laboral

entre otras acorde con los derechos humanos de las mujeres establecidos en las Convenciones citadas.

Lo cual implica también que dichos códigos contengan un lenguaje no sexista, considerando que el lenguaje masculino excluye en sí mismo a las mujeres, en tanto que la discriminación y la violencia en contra de las mujeres ha sido tan prolongada que lo que se intenta con esta propuesta es crear los mecanismos necesarios para el acceso a los derechos básicos de éstas, en condiciones especialmente favorables en las que se tomen medidas especiales de protección de sus derechos para lograr la igualdad que hasta ahora es solamente formal derivada del artículo 4º Constitucional.

Juzgar con perspectiva de género es necesario, considerando las oportunidades y expectativas de las mujeres y los hombres, sus relaciones sociales, culturales e institucionales a efecto de identificar las condiciones en que se enfrentan y su forma, así como las condiciones de desigualdad entre hombre y mujer. Se trata de una manera de observar la realidad social, implica indagar los efectos o impactos que las responsabilidades y representaciones de género tienen en hombres y mujeres; evaluar las consecuencias diferenciadas que plantea en las instituciones y organizaciones, así como en el aparato normativo e identificar las formas en que las mujeres y los hombres se ven afectados de manera distinta por esas normas, así como por la acción institucional.

Hay que mirar cómo las necesidades y experiencias que han sido históricamente invisibles y visibilizar las relaciones de poder entre los géneros, tanto en la vida social como en la particular, y con mayor relevancia en el campo jurídico.

Resulta urgente y necesario implementar las acciones que se proponen con una manera precisamente de disminuir o erradicar la violencia en contra de las mujeres, en el ámbito de administración de justicia.

Notas:

¹ Disponible en: <<https://www.cndh.org.mx/noticia/campo-algodonero-caso-gonzalez-y-otras-vs-mexico>> [Consultado el 12 de diciembre del 2021].

² Cfr. María Elena Álvarez Bernal, *La desigualdad entre mujeres y hombres y las leyes mexicanas*, México, Consejo Editorial de la H. Cámara de Diputados, 2017, p. 13.

³ Estefanía Vela Barba, (coord), “Derechos humanos, derecho familiar y perspectiva de género”, *Manual para juzgar con perspectiva de género en material familiar*, México, SCJN-CNDH, 2021, p. 6.

⁴ Disponible en: <<chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.diputados.gob.mx%2FleyesBiblio%2Fpdf%2F-CPEUM.pdf&clen=2698505&chunk=true>> [Consultado el 12 de diciembre del 2021].

⁵ Disponible en: <<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>> [Consultado el 12 de diciembre del 2021].

⁶ Disponible en: <<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>> [Consultado el 12 de diciembre del 2021].

⁷ Idem.

⁸ Idem.

LIBRETA

Es indispensable monitorear al poder

El poder existe, es consecuente con nuestra condición humana; es un derecho humano aspirar a tenerlo (el poder) dentro de una sociedad, el problema que esto ha traído consigo es que no debe dejarse como un caballo salvaje, libre en la pradera.

Por Izabel Nazario Bahena
Maestría en Derecho Constitucional y Amparo

La información y el espacio público

La vertiginosa transformación de los medios de comunicación ha generado que las acciones, tanto de la sociedad como del Estado, todo lo que hoy digan o hagan, atraviesa el ciberespacio en segundos. Es decir, la información dota a su tenedor de la posibilidad de vislumbrar el futuro, prospectiva, ejercicio necesario para mejorar las condiciones de vida, en busca del mundo mejor al que se refiere Karl Popper.¹

Este detalle de la consecuencia de la evolución tecnológica invade a todos y todas, incluso las esferas del Estado y sus titulares, al poder indirecto detrás de los titulares constituidos de forma legal, fenómeno que ha sido captado históricamente por las normas escritas y no escritas, y que ha generado la necesidad de regular la conducta de quienes ostentan la representación de los gobernados.

Existe un espacio de discusión entre los representantes y los representados que con el paso del tiempo y acompañado por fenómenos sociales como la explosión demográfica, la emigración, o fenómenos económicos como las crisis del dólar, la creación del Euro, la crisis económica mundial, la posesión del petróleo, etc., ha dado como resultado crisis políticas como la extinción de la guerra fría; de igual manera, los cambios tecnológicos como el desarrollo de las telecomunicaciones, el internet o el correo electrónico han evidenciado aciertos y errores, traiciones políticas,

omisiones y acciones que repercuten en contra de los intereses de las mayorías y benefician a las minorías, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

El hombre no ha aprendido que a partir de la información pasada y presente es posible hacer prospectiva que eviten futuros inciertos, y el caso del ejercicio del poder es un claro ejemplo.² Por eso existe un espacio de discusión, de análisis de las decisiones colectivas y de sus consecuencias. Ese lugar se identifica como “espacio público” de deliberación democrática, que es propio de las democracias modernas. “La noción de espacio público como espacio de deliberación democrático no es un concepto nuevo aunque si un concepto moderno (...) en él se incardinan conceptos como el de libertad, igualdad, y democracia propios de la misma”.³

En la antigüedad, en ese espacio era el Ágora de los griegos; ahora ese espacio se refiere al ámbito que posibilita el diálogo sin estar reunidos en un lugar físico, como lo permite la tecnología actual; pero el aprovechamiento de ese espacio físico o virtual debe estar guiado por la racionalidad del ejercicio de la opinión clara de la sociedad y la transparencia del actuar de los gobernantes. Lo que nos lleva a concluir que los gobernantes también aprovechan el espacio público, y deberían hacerlo, para informar de los resultados de sus acciones u omisiones.



El derecho a la información

La información que genera el ejercicio del poder no debe usarse de forma patrimonialista, sino que debe existir en el espacio público, pues en esa relación de gobernante ciudadano debe existir la bilateralidad, y para su debida comprensión la información requiere cierta sistematización, mediante la creación de conceptos que hacen más precisa su comprensión, como en toda área de conocimiento.

El derecho a la información está reconocido en las leyes nacionales y supranacionales. En el primer caso, en la parte final del primer párrafo del artículo 6º Constitucional, se agregó desde 1977 la frase “El derecho a la información será garantizada por el Estado”. Y se adicionaron, con la reforma constitucional del 20 de julio del 2007 en relación al artículo 7º incisos más que definen lo que es información pública, datos personales, acceso a la información y sujetos obligados, pero no existe definición de ninguno de éstos conceptos.

Estas normas incluyen otras constitucionales, entre ellas, los artículos 6º, 7º y 8º (éstas dos últimas también llamadas libertades liberales) que a su vez están contenidas en instrumentos internacionales como: la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, concretamente, el artículo 13.1 y 2,⁴ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.1 y 2,⁵ y la Declaración Universal de los Derechos en su artículo 19.

Estas leyes supranacionales constituyen desde el punto de vista doctrinario el “Derecho a la Información” que fue el punto de partida de leyes nacionales para convertirlo en un derecho humano fundamental. Éste comprende tres facultades interrelacionadas: las de buscar recibir o difundir informaciones, opiniones o ideas de manera oral, o escrita, en forma impresa, artística por cualquier otro procedimiento. Ernesto Villanueva nos dice literalmente: “A).- El derecho a atraerse información incluye las facultades de 1.- acceso a los archivos, registros y documentos públicos, y 2.- la decisión de qué medio se lee, se escucha o se contempla. B).- El derecho a informar incluye las 1.- libertades de expresión y de imprenta, y 2.- el de constitución de sociedades y empresas informativas. C).- El derecho a ser informado incluye facultades de 1.- recibir información objetiva y oportuna, 2.- la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias, y 3.- con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna”.

Estas facultades, interpretadas a la luz de la obra de Luigi Ferrajolli *Derechos y Garantías*, la ley del más débil, son: “(...) todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar, entendiendo como derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto, prevista, asimismo, por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de estas”.

En otras palabras, estas libertades, las de buscar, recibir o difundir información, opiniones o ideas de manera oral o escrita, constituyen derechos subjetivos de los particulares frente al Estado, es decir, que el Estado no puede evitar su ejercicio porque están protegidas por las leyes Supranacionales y Nacionales. Pero se precisa que este derecho tiene limitaciones que de manera genérica podemos enlistar así: la moral pública; la Seguridad Nacional, la Defensa del Estado Democrático, el Orden y la Seguridad Públicas y la Salud Pública.

El derecho de la información debe ser un factor que consolide la vida democrática del Estado. A esta relación entre partes, Luis Carlos Ugalde, la disfraza con una serie de calificativos de corte civil, como si la relación fuera

entre mandante y mandatario, pero él le llama agente y principal, probablemente para hacer notar en quien reside la soberanía y quien es el que debe obedecer; en otros términos, dice que la encontramos en el neo constitucionalismo, en el que se le llama Modelo de principal-agente, que contiene el proceso de delegación que acompaña a la rendición de cuentas. Por ello, es necesario crear mecanismos de monitoreo que derrumban el mito de que los gobernantes o agentes tienen el poder o monopolio de la información propia de su función.

La rendición de cuentas

Luis Carlos Ugalde nos dice que el concepto existe desde la época del Constituyente de 1917, bajo el término “rendir cuentas”, para hacer precisa la obligación de los gobernantes de informar sobre sus actos y decisiones. Agrega que la práctica de rendir cuentas no era prioritaria para los gobiernos postrevolucionarios, como tampoco era una exigencia de la sociedad. Andreas Schedler, coincide en la necesidad de controlar el poder, “En política primero viene el poder, luego la necesidad de controlarlo”.

Ambos autores nos reseñan que la palabra clave en inglés es *accountability*, pero de todas las traducciones que tiene el término la más cercana es la frase “rendición de cuentas”, pero no es exacta porque *accountability* implica un claro sentido de la obligación, sin embargo, la rendición de cuentas pareciera sugerir que se trata de un acto voluntario por parte del gobernante, no por una necesidad; en el caso mexicano no está descontextualizado de la realidad. La *accountability* también contiene la exigencia de cuentas como derecho del gobernado.

De lo anterior se concluye que, en inglés o en español, el término implica a ambas partes, tanto a los que rinden cuentas como a los que exigen cuentas; a los primeros se les llama obligados. También incluye la capacidad de sancionar a los gobernantes y funcionarios en caso de que hayan violado sus deberes públicos. Lo que debiera evitar abusos de poder, por lo siguiente, a decir de Schedler: a).- obliga al poder a abrirse a la inspección pública; b).- lo fuerza a explicar y justificar sus actos y c).- lo supedita a la amenaza de sanciones.

Ahora bien, la vigilancia, auditoria, fiscalización y penalización cuestan dinero al Estado, pero la rendición de cuentas tiene características que permiten distinguirla para

evitar confusiones con otras figuras jurídicas, a saber, Ugalde las enlista de la siguiente forma:

Delegación. Porque la rendición de cuentas implica delegación de autoridad y responsabilidad de un sujeto A, llamado mandante o principal, a otro sujeto B, llamado mandatario.

Representación. La delegación de autoridad significa que el sujeto B representa al principal sujeto A y actúa en su nombre, por lo que debe rendirle cuentas de todo lo que decide y hace en su nombre.

Responsabilidad mutua. La rendición de cuentas implica una responsabilidad dual. Por un lado, la obligación permanente del sujeto B para ofrecer información detallada de sus actos al sujeto A; y por el otro, la capacidad y derecho del principal para monitorear las acciones del sujeto B, detectar posible incumplimiento y sancionarlo.

Sanciones. Cuando la rendición de cuentas muestra que el sujeto B incumplió sus responsabilidades, el sujeto A tiene mecanismos para imponerle castigos y sanciones.

Contrato. La delegación de autoridad del sujeto A al sujeto B implica un contrato, ya sea de carácter informal a través de acuerdos verbales o sociales, o de carácter formal a través de leyes y reglas escritas. En el primer caso, el contrato informal implica sanciones informales (rechazo comunitario, pérdida de confianza, destierro social), mientras que en el segundo caso las sanciones son más formales (desafuero, penas administrativas y/o penales, entre otras). En el ámbito de las relaciones políticas la mayoría de los contratos son formales y escritos (leyes, reglamentos, estatutos) y establecen sanciones formales de tipo administrativo, civil o penal en caso de incumplimiento.

Notas:

¹ Karl Popper, *En busca de un mundo mejor*, Argentina, Paidós, 2003, p. 23.

² Russell L. Ackoff, *Rediseñando el futuro*, México, Limusa, 2001, pp. 5-6.

³ Guillermo Tenorio Cueto, *El derecho a la información*, México, Porrúa, 2009, p. 1.

⁴ Artículo 13. *Libertad de Pensamiento y de Expresión*.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

⁵ Artículo 19.- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.



Fotografía: Freepik Premium / freepik.com

ETCÉTERA

Medidas cautelares

Por Isidoro Edie Sandoval Lome

Alumno de Maestría en Derecho Penal y Criminalística

Las medidas cautelares en lo relativo a la prisión preventiva oficiosa, son un tema escabroso que, en efecto, ha sido analizado por varios autores, pero donde no hay propuestas firmes por cuanto a la modificación del segundo párrafo del artículo 19 Constitucional,¹ porque la Corte resolvió que sólo a la misma le corresponde la interpretación de la norma Fundamental, aun cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la medida cautelar, en tratándose de la prisión preventiva es excepcional y que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad.

Por tanto, la prisión preventiva oficiosa, como se dispone en el artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica),² que fue ratificado por México, es violatoria de derechos humanos, ya que no hay algún fundamento legal en que se sostenga su imposición de tal ma-

nera, es decir, de facto por el Juez que resuelve el asunto, ya sin escuchar a las partes; porque se insiste, existen casos en los que la misma es necesaria, pero, tiene que ser a petición expresa del Ministerio Público y bajo el principio de contradicción, como eje fundamental en el sistema acusatorio-adversarial.

No obstante, actualmente, en el desarrollo de esas audiencias de medidas cautelares, el Juez de Control, ya ni siquiera escucha a las partes, y a *motu proprio* en base al referido artículo 19 Constitucional, impone esa medida y como consecuencia ya no hay bases para su revisión, aun cuando legalmente el imputado puede solicitar ello.

Así es, pues en el numeral 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor,³ se previene la posibilidad de que el imputado, a quien se le impuso, cualquier medida, pero, en este caso, hablando de la prisión preventiva, una vez que cambian las condiciones

por cuanto, a su imposición, están facultados para solicitar al Juez su revisión.

Sin embargo, ¿cómo se solicitaría tal revisión, si dicha medida cautelar fue impuesta oficiosamente?

Hasta este momento, no hay materia, pues de *iure*, es una imposición legal; y, lo único que pudiera establecerse como condición para su modificación, es que el numeral 19 del Pacto Federal, sea modificado o abrogado, y mientras tanto, sea necesaria su imposición o no, el imputado tiene vedado ese derecho para solicitar su revisión.

Notas:

¹Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_241220.pdf. 21>. [Consultado: 19 de diciembre, 2021].

²Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Disponible en: <<https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>>. [Consultado: 19 de diciembre, 2021].

³Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Disponible: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf>. [Consultado: 19 de diciembre, 2021].



**NO TE
QUEDES
FUERA**

MAESTRÍA

**DERECHO PENAL
Y CRIMINALÍSTICA**

PRESENCIAL

CERTIFICADO DE LICENCIATURA REQUERIDO

WWW.COLEGIOJURISTA.COM



ESPECIALIDADES

- **DERECHOS HUMANOS**
- **CRIMINOLOGÍA**
- **JUSTICIA PARA ADOLESCENTES**
- **RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**NO TE
QUEDES
FUERA**

CERTIFICADO DE LICENCIATURA REQUERIDO